

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 17 de junio de 2022, proveniente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00299-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 23 de junio de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALFREDO LÓPEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: LORENA GONZALEZ PEÑA.
RADICADO: 630014003008-2022-00299-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencia:

1.- No se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Lo anterior, teniendo en cuenta, que menciona en la parte inicial de la demanda un correo electrónico de la ejecutada en este asunto

2.- La demanda no cumple con lo señalado en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que refiere:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (resaltado del Despacho)

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

4.- En el acápite de direcciones para notificaciones, no se indicó la ciudad a la que pertenecen las mismas, por tanto, se debe hacer la complementación debida.-

4.- El demandante debe integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida por **ALFREDO LÓPEZ VILLALOBOS**, en contra de **LORENA GONZALEZ PEÑA**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA, identificado con la tarjeta profesional 242.327 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29/06/2022

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 174c368261caf15e8475f1937c41edcb64c3a9d4f2889d9564ca879a9ada40ef

Documento generado en 28/06/2022 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>